



Ubicación 14977 – 7
Condenado ALEIDA SULVARA AGUILAR
C.C # 1033704736

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de enero de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECINUEVE (19) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 19 de enero de 2023 .

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 14977
Condenado ALEIDA SULVARA AGUILAR
C.C # 1033704736

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 20 de Enero de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 23 de Enero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

RADICACIÓN: 11001-60-00-017-2010-06213-00

UBICACIÓN: 14977

SENTENCIADO: ALEIDA SULVARA AGUILAR

TENTATIVA DE EXTORSION AGRAVADA

CENTRO DE RECLUSIÓN PARA MUJERES EL BUEN PASTOR



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

firmado
Wanda 23/01/23

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver la viabilidad conceder la libertad condicional a la condenada ALEIDA SULVARA AGUILAR, en atención a la documentación remitida por el centro de reclusión para mujeres "El Buen Pastor".

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

ALEIDA SULVARA AGUILAR se encuentra privada de la libertad purgando la pena de 144 meses de prisión, impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá el 15 de diciembre de 2011, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 31 de octubre de 2012, en la cual fue declarada responsable del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA** en la modalidad de tentativa, sentencia en la cual le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 64 del C.P., reformado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo social y familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto".

La condenada ALEIDA SULVARA AGUILAR se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 27 de abril de 2015, es decir que a la fecha lleva en detención física 91 meses 22 días, término al que debe sumarse el que la penada estuvo en detención preventiva por este asunto (2 días), y el redimido en autos de 18 de agosto de 2016 (1 mes 15 días), 9 de septiembre de 2016 (1 mes 1 día), 31 de octubre de 2016 (27 días), 24 de enero de 2017 (1 mes 1 día), 21 de marzo de 2017 (1 mes 1 día), 8 de febrero de 2018 (3 meses 1 día), 16 de abril de 2018 (1 mes), 1 de noviembre de 2018 (2 meses 1 día), 19 de junio de 2019 (3 meses 17 días), 3 de diciembre de 2019 (1 mes 5 días), de 27 de enero de 2020 (1 mes 7 días), 26 de junio de 2020 (1 mes 5 días), 30 de octubre de 2020 (1 mes 6 días), 28 de diciembre de 2020 (1 mes 8 días), 15 de febrero de 2022 (3 meses 7 días y 1 mes 6 días), 4 de abril de 2022 (1 mes 4 días), 11 de julio de 2022 (1 mes 7 días), 18 de octubre de 2022 (1 mes 6 días) y 22 de noviembre de 2022 (1 mes 7 días), para un total de 122 MESES 4 DIAS, lo que significa que ha superado las 3/5 partes de la pena que equivalen a 86 meses 12 días, cumpliendo el requisito de carácter cuantitativo

En lo que hace referencia a la valoración de la conducta punible a la exigencia de carácter subjetivo de que por el tratamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, aunque no se puede desconocer la gravedad del delito así como las circunstancias en que fue cometido, considera el despacho que atendiendo el monto de la pena impuesta, que conforme a las certificaciones de conducta y la última resolución favorable expedida por el establecimiento penitenciario la cual obra dentro de las diligencias, se puede inferir que la condenada cumple con el requisito subjetivo exigido por la norma.

No obstante, la penada cumple con los requisitos objetivo y subjetivo exigidos por la ley para la libertad condicional, ALEIDA SULVARA AGUILAR fue condenada por hechos ocurridos en vigencia de la Ley 1121 de 2006 (por la cual se dictaron normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo), norma que se encuentra vigente, por tanto debe darse aplicación a lo dispuesto en artículo 26 de dicha norma que establece:

"Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz." (Subrayado y las negrillas son nuestras)

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que ALEIDA SULVARA AGUILAR fue condenada como autor responsable del delito de **EXTORSION AGRAVADA** este despacho dará aplicación a lo establecido en la norma anteriormente citada y negará por expresa prohibición legal la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR solicitud de libertad condicional a ALEIDA SULVARA AGUILAR por expresa prohibición legal.

SEGUNDO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

MARTHA JAHEL AMEZQUITA VARON
JUEZ

21 / 12 / 2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia

Nombre x Aleida Sulvara

Apellido x Aleida Sulvara

Cédula + 1038704786

El/la Secretario(a)

En la fecha 12 DNE 2023

La anterior providencia SECRETARIA 2

00 - 010

Bogotá, D.C, 3 de Enero de 2023.

Doctora

MARTHA JAHEL AMEZQUITA VARÓN

Jueza 7° de Ejecución de Penal y Medidas de Seguridad de la Ciudad de Bogotá D.C.

E. Mail.

Ejecp07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ciudad.

REFERENCIA:

Vigilancia de la pena Rad. N°2010-06213 . NI. 14977.

Aleida Sulvara Aguilar

C.C.N° 1.033.704.736

TD. 72508

Nui. 874882

Asunto: RECURSO DE REPOSICION CON SUBSIDIO DEL DE APELACION, frente al proveído de fecha 19 de Diciembre de 2022.

Para ante:

El Juzgado de condena... JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO Y/O SUPERIORES FUNCIONALES.

La suscrita vigilada de la pena dentro del diligenciamiento que le refiero, encontrándome en términos le presento RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION frente a su PROVEIDO de 19 de Diciembre de 2022, en el cual me negó mi justo SUBROGADO de LIBERTAD CONDICIONAL, por la prohibición de antaño, basada ademas en criterios apartados del tema que nos ocupa y apartados de lo que la mayoría

de la judicatura profesa o aplica en Colombia; es decir netamente subjetivo, y basado en LA GRAVEDAD DE MI CONDUCTA PUNIBLE VALORADA POR EL JUEZ DE LA CAUSA.

Antes de entrar en materia, le RUEGO, SUPlico E IMPLORO, que por favor que, tratándose de la vulneración de UN DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL, cual es el derecho a mi legitimo SUBROGADO PENAL DE LIBERTAD CONDICIONAL, conforme lo establecido por la CORTE INTERAMERICANA Y CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS; ME ESCUCHE Y VALORE EL SIGUIENTE...

RAZONAMIENTO BASICO PARA LA PROSPERIDAD DE MIS RECURSOS FRENTE A LA NEGATIVA DE MI LIBERTAD CONDICIONAL:

PROSPERIDAD QUE AMPLIAMENTE AMPARO, entre otras, con las siguientes Sentencias...

@ C- 757 de 2014, emanada de la Honorable Corte Constitucional.

@ AHP3201-19 Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal.

@ Sentencia STP 15008-2921. RAD. 119724 (21-10-21) .M.P. Gerson Chaverra Castro. CSJ. SALA DE CASACION PENAL. SALA DE DECISION DE Tutelas.

Precedentes que ampliamente esbozare en la presente solicitud, junto a los casos de igualdad de iguales.

Compendios anteriores que dan cuenta de cómo en las diferentes **corporaciones** existe una posición consolidada y unánime respecto a la materia del caso que nos ocupa; y a su vez demuestran como la judicatura dio un vuelco o lo que es inclino la balanza, en el tema que nos ataña, esto fue, dio relevancia a la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. (**PROGRESIVIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO Y RESOCIALIZACION**)

Esto es, como se contempla ahora, la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que

permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, en ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Evaluaciones anteriores que igualmente, vienen siendo desarrolladas, bajo las directrices de una decisión de tutela de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el radicado STP4236 del 30 de junio de 2020 en la que se le indicaba como finalidad del juez ejecutor el revisar si existía *“la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado (...)*

Es decir que *la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*

Se tuvo en cuenta la advertencia del alto tribunal en lo constitucional sobre el estado de cosas inconstitucional en materia de cárceles, y la consecuente implementación y uso de mecanismos que alternen con la pena privativa de la libertad y permitan alcanzar de manera más eficiente el objetivo de resocialización con la utilización de medidas que humanicen la sanción penal.

Con lo que concluyó el despacho judicial accionado que, “al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional

debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social”, con lo que más adelante aseveró “los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena”.

No obstante lo anterior, me permito exponer las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas a saber:

@1.

Por cuanto se encuentran dados con creces los requisitos objetivos para el otorgamiento de dicho subrogado, aunado a

ello mi labor de resocialización en el desempeño de la actividad de redención, al igual que mi ejemplar desempeño conductual, es decir con ausencia de sanciones durante todo el tiempo de reclusión.

@2.

POR EL IMPULSO OFICIOSO QUE LE PERMITE EL ART.7A LEY 65 DE 1993, A SU SEÑORÍA PARA ADOPTAR UNA NUEVA DECISIÓN.

@3.

ES DECIR, ATENDIENDO ADEMAS LA PRESENTACION DE LOS REQUISITOS Y PROPUESTA ANTERIOR, QUE PARA EL EFECTO ME HIZO EL AREA JURIDICA DE MI CUSTODIO INPEC, HECHO ESTE QUE PRUEBA POSITIVAMENTE MI PROCESO DE RESOCIALIZACION **conforme a las directrices fundamentales de la ley 65 de 1993, así:**

@...

.... ARTÍCULO 5. RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA. *(Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1709 de 2014).* En los establecimientos de reclusión prevalecerá el **respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos universalmente reconocidos.** Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral. ...

@...

ARTÍCULO 9. FUNCIONES Y FINALIDAD DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.

...

@....

ARTÍCULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO.

El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la **disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.**

...

@...

ARTÍCULO 10A. INTERVENCIÓN MÍNIMA.
(Artículo adicionado por el artículo 6 de la Ley 1709 de 2014).

El sistema penitenciario velará por el cumplimiento de los derechos y las garantías de los internos; los que solo podrán ser limitados según lo dispuesto en la Constitución, los tratados internacionales, las leyes y los reglamentos del régimen interno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

....

@...

ARTÍCULO 12. SISTEMA PROGRESIVO. El cumplimiento de la pena se regirá por los principios del sistema **proprogresivo**.

@Lo anterior ampliamente Concordado con la Resolución INPEC # 7302 de 2005; con la aprobación de las respectivas etapas de Tratamiento; que fue mi caso, viene a ser la razón del CONCEPTO FAVORABLE expedido para la prosperidad de mi subrogado, para satisfacer las exigencias legales de los arts. 64-2 CP y 471 CPP; QUE VALORADOS JUNTO A LOS ASPECTOS FAVORABLES COMO DESDAVORABLES EXGRIMIDOS EN LA SENTENCIA, ES LO QUE VIENE A CONSTITUIR LA PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE; Y QUE EN MI PRECISO CASO SUPERO O APRUEBO ESTE TES DE PONDERACION, conforme a las directrices legales y jurisprudenciales que aquí refiero.

@4.

A LA FECHA CUMPLO ADEMAS CON CRECES, EL 60% DEL TOTAL DE MI PENA ENTRE TIEMPO FÍSICO Y REDENCIÓN RECONOCIDAS Y/O POR RECONOCER.

Avalado lo anterior con la resolución favorable y demás requisitos YA PRESENTADOS por el Área Jurídica del establecimiento penitenciario, que da cuenta y como ya lo dije, se traduce en la valoración de mi conducta punible, que permite suponer fundadamente que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena de forma intramural.

@ 5.

Es importante señalar que en el tiempo en prisión nunca he tenido problemas de índole disciplinario como se puede constatar en mi cartilla biográfica, así mismo el juzgado de vigilancia de pena me ha reconocido las diferentes solicitudes de redención de pena gracias al concepto favorable de la dirección del penal y por mi comportamiento y resocialización resaltando que mi conducta siempre ha sido calificada como ejemplar.

Es decir, traduciéndose lo anterior en la valoración de mi conducta punible, que permite suponer fundadamente que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena de forma intramural.

JUSTIFICACION DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL.

Por todo quiero JUSTIFICARLE y DEMOSTRARLE que con base al caudal probatorio aportado; que con mi subrogado penal; puedo cumplir aun mas los fines previstos para la pena; obvio en atención a mi

vida personal, laboral, familiar y aceptación social en la comunidad.

INAPLICACION DE PROHIBICIONES A BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS, SUBROGADOS PENALES, ENTRATANDOSE DE DELITOS DE LA JUSTICIA ESPECIALIZADA.

@Señoría, le RUEGO SUPlico e IMPLORO que no me vaya a negar el justo BENEFICIO por haberse rituado mi caso por la JUSTICIA ESPECIALIZADA.

Lo anterior por lo dicho en precedencia y por cuanto dichas prohibiciones para el otorgamiento de BENEFICIOS Y SUBROGADOS a los procesados por la JUSTICIA ESPECIALIZADA, que contemplaba el art. 11 de la ley 783 de 2002 ya fueron derogadas por ministerio legal del art 5 de la ley 890 de 2004; es decir permitiendo ahora así mayor posibilidad de acceder a los SUBROGADOS PENALES, MECANISMOS SUSTITUTIVOS PARA LA PENA DE PRISION Y BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS; es decir que ahora se tiene derecho a todos ellos , siempre y cuando se cumplan las exigencias de ley. Lo

anterior reforzado en la SENTENCIA Rad. # 24.052 del 14 de Marzo de 2006, emanada de la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Señoría, luego entonces, hoy es claro que jurídicamente el art. 49 de la Ley 504 de 1999 que establecía la pena y prohibiciones especiales a beneficios y subrogados penales para los delitos de competencia de los JUECES ESPECIALIZADOS perdió vigencia o fue DEROGADO.

Lo anterior, si constatamos que esta norma establecía una vigencia de 8 años y dispuso que a mitad del periodo , el CONGRESO haría una revisión de su funcionamiento y de considerarlo necesario haría la modificaciones que considerara necesarias; y como ello no aconteció así , es que por ministerio legal y de forma TACITA quedo DEROGADA la norma.

@ 6. MANIFESTACION DE ENMIENDA Y PERDON

:

Así las cosas me permito hacer mi más sincera e **irrestricta voluntad de enmendar mi error**; y en ese entendido de manera humana y procesal me siento en el deber de **PEDIRLE PERDÓN a la sociedad por su intermedio y hacer mi reparación simbólica, pues** en virtud a la privación de libertad por tiempo ya considerable y en consideración a que no recibo ninguna clase de ingreso por parte de mi familia, ni por parte del estado, ni tan si quiera para el mínimo vital; por su parte tampoco tengo bienes de ninguna índole, que me permita un mínimo desenvolvimiento económico y asumir responsabilidades (manifestación esta que hago bajo la gravedad del juramento, conforme a los cánones legales que debe entenderse con la firma de la siguiente petición, pues yo lo único de lo que dependía era de mi salario como miembro de la **FUERZA PUBLICA** a que pertenecí.

Reflexión que hago por este medio **de manera libre y espontánea frente a Ud, la sociedad en general y al mundo**, lo anterior por cuanto nos encontramos en un momento histórico en nuestras vidas y nuestra historia Estatal frente a la **PANDEMIA O VIRUS DEL COVIDD-19**, que nos hace reflexionar respecto de nuestras vidas, en la familia y en la sociedad, en aras de un mayor y mejor futuro para los nuestros, pues es mi **DEBER humano** es propender por **EL PERDÓN, LA RECONCILIACIÓN NACIONAL Y LA PAZ**, como **DEBER** y como **DERECHO....** Para el futuro de nuestras generaciones postreras, que merecen un país y un mundo mejor.

@7.

Señoría le ruego que según su sabio juicio y atendiendo mis aspectos familiares, sociales y laborales que hacen ver que para el cumplimiento de los fines previstos para la pena y en atención a mi vida personal, laboral, familiar o social, como a la aceptación y superación por mi parte del tratamiento penitenciario hacen viable el subrogado penal que le solicito; por ende le SUPlico Y RUEGO que me conceda el mismo, mas que jurídicamente, conforme a lo ampliamente expuesto en precedencia para resolver de fondo y positivamente mi justa solicitud, lo haga de manera HUMANA y en reconocimiento a la superación del tratamiento penitenciario recibido.

@8.

Normatividad anterior, que debe ser armonizada en DEBIDO PROCESO con la LEY 1709 de 2014 en sus arts. 30, 32 - PARAGRAFO PRIMERO,... “... lo dispuesto en el presente art. **No se aplicará para la LIBERTAD CONDICIONAL...**, ni tampoco para lo dispuesto en el art. 38G del presente código... PRISIÓN DOMICILIARIA, en los términos del art.

38G.”; así como el art. 4 ley 1773 de 2016; y en todo lo FAVORABLE con cualquier otra norma y disposición JURISPRUDENCIAL que me sea aplicable.

@9.

Además mi caso perfectamente encaja dentro de la recomendación que le hizo la CIDH a los Estados de la región para adoptar medidas como la evaluación de manera prioritaria de la posibilidad de otorgar **medidas alternativas como la libertad condicional y para quienes estén prontas a cumplir condenas**, que es perfectamente mi caso, pues a la fecha ya supero el 60% de mi pena impuesta entre tiempo físico purgado y redención reconocida.

@10.

Aunado a lo anterior, si tenemos en cuenta los siguientes aspectos de orden procesal, estos son los **PRINCIPIOS RECTORES Y GARANTIAS PROCESALES DE LAS CODIFICACIONES PENAL Y PROCESAL PENAL VIGENTES**; como de la resocialización que preceptúa la ley 65 de 1993, así:

CÓDIGO PENAL . LEY 599 DE 2000 . (julio 24) Diario Oficial No 44.097 de 24 de julio del 2000.

ARTICULO 4o. FUNCIONES DE LA PENA.

La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

CONCORDANCIAS. Constitución Política; Art. 12. Ley 600 de 2000; Art. 486; Art. 472. Resolución INPEC 7302 de 2006.

Lo anterior lo hago consistir por el irrefutable hecho y pruebas en mi Cartilla Biográfica que dan cuenta de la superación de las etapas del tratamiento penitenciario y el aval expedido por mi custodio INPEC para el otorgamiento de mi LIBERTAD CONDICIONAL.

ARTICULO 7o. IGUALDAD.

La ley penal se aplicará a las personas sin tener en cuenta consideraciones diferentes a las establecidas en ella. El funcionario judicial tendrá especial consideración cuando se trate de valorar el injusto, la culpabilidad y las consecuencias jurídicas del delito, en relación con las personas que se

encuentren en las situaciones descritas en el inciso final del artículo 13 de la Constitución Política.

CONCORDANCIAS

Constitución Política; Art. 13. Ley 906 de 2004; 4 . Ley 600 de 2000; Art. 5.

Ley 16 de 1972; Art. 24. Ley 74 de 1968 Art. 3; Art. 26.

Lo anterior en el entendido de que sus HOMOLOGOS y de ejecución de penas y medidas de seguridad, tanto en la ciudad de Bogotá, Cartagena y Sincelejo, han concedido y viene concediendo los beneficios administrativos y los subrogados penales a personas procesadas y condenadas por delitos; tal cual como el mío y es más aún mucho más graves; y la vieja prohibición de antaño de la ley 1121 de 2006.

Es más su señoría a la fecha en que nos encontramos mis causas que relaciono abajo, ya recuperaron la libertad con en este mismo mecanismo al cual yo tengo legítimo derecho.

Despacho judicial homólogo juzgado 29° EPMS BOGOTÁ, que concedió las libertades condicionales a mis causas, así:

-17 de mayo de 2022-boleta de libertad #033 del 12 de mayo de 2022 Jimmy Alexander Fonseca Rodríguez

-17 de mayo de 2022-boleta de libertad #034 del 12 de mayo de 2022 Pedro Florez Castro

-27 de mayo de 2022-boleta de libertad #043 del 20 de mayo de 2022 Yeison Antonio Mejía castañeda

Por tanto haciendo equiparamiento constitucional y legal suscrito con el postulado de la IGUALDAD DE IGUALES Y EL DEBIDO PROCESO en el mismo sentido me es

perfectamente viable lo anterior.

Ahora bien a continuación me permito presentarle cuatro (4) casos para que me sean evaluados en igualdad de iguales Por cuanto se trata de tres compañeros de prisión que se encontraban conmigo en este mismo sitio a saber:

Caso. 1. Proceso del señor José Manuel Celis Rojas. C.C.N. 80.259 218.
Caso. 2. Julián Guillermo Luna Duarte. C.C. N. 1.030 577.013.

En en estos dos precisos casos el juzgado segundo penal del circuito especializado de Bogotá revocó la decisión proferida por parte del juzgado octavo pgg ción de penas y medidas de seguridad de la ciudad de Bogotá en donde le había negado injustificadamente la libertad condicional a estos dos sujetos procesales.

Aspecto procesal anterior qué se hizo mediante auto del pasado 10 de mayo de 2022 dentro de la radicación número 2016-0 0136, del cual aportó copia.

Caso 3. Miguel Ángel Cardona estrada. C.C. 652346.

Ahora bien respecto de este caso fue tramitado obviamente por parte del superior funcional o juez de la causa quién en paralelo sentido a lo anterior procedió a revocar la providencia dictada por parte del juzgado 22 penal del circuito de conocimiento revoco el auto interlocutorio de fecha 24 de febrero de 2022 proferido por el juzgado décimo de ejecución de penas y medidas de seguridad de la ciudad de Bogotá y en su lugar concede la libertad condicional por lo expuesto allí en dicha providencia.

Me permito aportar copia de dicha pieza procesal en procura del derecho a la igualdad de iguales de manera constitucional y legal

Caso 4. De Luis Fernando Sosa Celis en contra del Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el Juzgado 9º Penal del Circuito Especializado, ambos de Bogotá,

“ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

SALA PENAL

MAGISTRADO PONENTE
MANUEL ANTONIO MERCHÁN GUTIÉRREZ

Radicación:	110012204000202202177 00
Acción de Tutela:	Primera Instancia
Accionante:	Luis Fernando Sosa Celis
Accionado:	Juzgado 17 EPMS Juzgado 9° Penal Cto. Especializado
Decisión:	Concede

.....

RESUELVE:

PRIMERO. Amparar el derecho fundamental al debido proceso del señor **Luis Fernando Sosa Celis** vulnerado por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el Juzgado 9° Penal del Circuito Especializado, ambos de Bogotá. En consecuencia,

SEGUNDO. Dejar sin efectos jurídicos las decisiones proferidas el 20 de octubre de 2021, y el 9 de mayo de 2022, por el Juzgado 17 de ejecución de Penas y Medidas

de Seguridad de Bogotá y 9° Penal del Circuito Especializado, respectivamente, ambos de esta ciudad.

TERCERO. Ordenar al Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que en el término de ocho (8) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, resuelva la solicitud de libertad condicional de **Luis Fernando Sosa Celis**, conforme los parámetros expuestos.

.....”

(Aportó copia del fallo)

Trámite judicial anterior verificable en la pagina judicial de Siglo XXI.

Por tanto haciendo equiparamiento constitucional y legal al suscrito con el postulado de la IGUALDAD, en el mismo sentido me es perfectamente viable lo anterior.

OBVIO LO ANTERIOR POR APLICACION DEL DEBIDO PROCESO y ACATO DE LA LEYES 1709 de 2014 y 1773 de 2016, QUE GOBIERNAN AHORA Y POR FAVORABILIDAD MI PROCESO.

ARTICULO 8o. PROHIBICION DE DOBLE INCRIMINACION.

A nadie se le podrá imputar más de una vez la misma conducta punible, cualquiera sea la denominación jurídica que se le dé o haya dado, salvo lo establecido en los instrumentos internacionales.

CONCORDANCIAS . Constitución Política; Art. 29.
<Jurisprudencia Concordante>

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia No. 26448 de 7 de febrero de 2007, M.P. Dr. Alfredo Gómez Quintero

Lo anterior para justificar que no se debe nuevamente estudiar la comisión de mi conducta punible o la gravedad de esta, para el otorgamiento del subrogado LIBERTAD CONDICIONAL, conforme se hizo en anterior providencia y en la sentencia condenatoria.

ARTICULO 13. NORMAS RECTORAS Y FUERZA NORMATIVA.

Las normas rectoras contenidas en este Código constituyen la esencia y orientación del sistema penal. Prevalecen sobre las demás e informan su interpretación.

Así de simple y sin ningún estudio hermenéutico o especializado, se debe entender que las anteriores normativas son de obligatoria aplicación.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. LEY 906 DE 2004

(Agosto 31). Diario Oficial No. 45.658 de 1 de septiembre de 2004.

PRINCIPIOS RECTORES Y GARANTIAS PROCESALES.

ARTÍCULO 3o. PRELACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

En la actuación prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre derechos humanos y que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar bloque de constitucionalidad.

<Concordancias> Constitución Política; Art. 44; Art. 93; Art. 94. Ley 941 de 2005; Art. 10. Ley 906 de 2004; Art. 124; Art. 130 .

Si se tiene en cuenta art.28 de la L. 1709 de 2014 , que es inconciliable con los arts 29 y 32 de la misma disposición , normas estas que con arreglo a la ley 153 de 1887 y el CODIGO CIVIL COLOMBIANO, como los principios rectores y procesales de la IGUALDAD Y FAVORABILIDAD, es fácil y sencillo concluir entonces que la nueva regulación de los SUBROGADOS PENALES Y BENEFICIOS, se reputan ahora de todos los reclusos, sin distinciones y sin atender a la naturaleza de la infracción o delito, es un remedio al hacinamiento carcelario o la incapacidad del país carcelario para afrontar el caos en que se encuentra el sistema .

Así las cosas, tal fue en giro que sufrió nuestra legislación en la materia con la reforma penitenciaria que ya no debe el juez reparar en la gravedad del injusto, incluso a fuerza de la misma redacción de la norma que si lo prevé por lo menos en su tenor gramatical.

En ese orden de ideas se eliminó la SUBJETIVIDAD para conceder los BENEFICIOS y SUBROGADOS PENALES, tal cual como ya lo dispone el art. 63 C.P. “ ...el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito OBJETIVO ...”

Así de la anterior manera lo que se busca es que muchos presos o reclusos que hayan pagado parte de su pena , estos es, por ejemplo el 50% o 60% de ella; y se encuentran con el aval del establecimiento penitenciario en cuanto a su resocialización o comportamiento conductual , abandonen los centros de reclusión .

Por tanto, he aquí el gran compromiso legal y social para solucionar este problema, en donde de manera mas clara precisa e inconfundible , se deba autorizar para que todos los reclusos que cumplan los requisitos objetivos de ley, o bien se les sustituya la prisión intramural por prisión domiciliaria o recuperen su libertad plena con la figura del subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** .

Ahora bien, me permito traerle a colación a su señoría que ningún instrumento de carácter internacional relacionado con el objeto de las leyes que gobiernan este preciso asunto prohíben la posibilidad de conceder los **BENEFICIOS O SUBROGADOS PENALES**, atendiendo la clase de delito o modalidad de este, y sin importar contra quien se cometan.

Con el anterior entendido me permito precisarle tal vez el mas importante, cual es la de la **CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS** , en la cual se precisa del equilibrio entre las dos justificaciones de la privación de la libertad, es decir que no son necesariamente estáticas y que pueden variar en el cumplimiento de la pena y su curso, de ella se concluye entonces que los anteriores derechos de los

presos SON DERECHOS HUMANOS universalmente reconocidos y adoptados para nuestro sistema penal y su aplicación en el BLOQUE DECONSTITUCIONALIDAD COLOMBIANO. Es decir, que son y deben ser aplicables y concedidos a toda costa, incluso frente a las prohibiciones legislativas domésticas.

ARTÍCULO 21. COSA JUZGADA.

La persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a nueva investigación o juzgamiento por los mismos hechos, salvo que la decisión haya sido obtenida mediante fraude o violencia, o en casos de violaciones a los derechos humanos o infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario, que se establezcan mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia.

<Concordancias> Ley 906 de 2004; Art. 80 . Ley 600 de 2000; Art. 19

Técnicamente se desprende de lo anterior y resulta de fácil entendimiento que para el evento de mi LIBERTAD CONDICIONAL le esta vedado al juez volver a

cuestionarme por los mismos hechos o la gravedad de la conducta.

Obvio lo anterior en acato a la Sentencia C-757/14 de nuestra H CORTE CONSTITUCIONAL que trato los temas de...

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD-Exigencias para libertad condicional/LIBERTAD
CONDICIONAL-Requisitos/MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD-Libertad condicional, previa valoración de la conducta/LIBERTAD
CONDICIONAL-Valoración de la conducta punible al momento de decidir no es contraria al principio non bis in ídem/VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD
CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCION DE PENAS- Debe tener en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el juez de conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado.

...

Inter juicio del anterior compendio jurisprudencial nuestra alta Corte; con el mayor respeto y en aras que la decisión que adopte en mi tema precisó y particular sea ajustado a las directrices que en esta materia tiene trazada la honorable sala de casación penal de la Corte Suprema de

Justicia; me permito traerle a colación quizás el más reciente estudio hermenéutico Jurisprudencial, respecto de la claridad meridiana para que la judicatura en Colombia realice la valoración de la conducta punible de los penados post sentencia, conforme a derecho, justicia y debido proceso.

Aunado a la situación difícil en que se encuentran todos los establecimiento penitenciarios y carcelarios, con respecto a la pandemia del COVIC 19 y hacinamiento, y en la actualidad ya está confirmado por la Secretaria de Salud del Distrito de Bogotá, el hallazgo de varios contagios de este virus del COVID 19, lo cual es de conocimiento público y los medios de comunicación escritos, hablados y televisivos, lo han informado

En este orden de ideas como corolario de lo anterior reiteramos a la señora jueza, que verificados los requisitos exigidos **SE ME CONCEDA LA LIBERTAD CONDICIONAL**, de conformidad a las disposiciones y jurisprudencias anteriormente citadas.

Si bien es cierto que cometí un punible del cual no solo está mi arrepentimiento, sino también, que a fecha de hoy realice un cambio de los antivalores, por los verdaderos valores que generan un cambio en mi personalidad, especialmente, jamás volveré a transgredir las normas establecidas por la sociedad, a la cual reclamo ser nuevamente insertado, y así, se me conceda una oportunidad otorgándoseme el subrogado penal de la libertad condicional por el termino perentorio que falta para cumplir la pena impuesta por el despacho con

Función de Conocimiento, a sabiendas que sí incumplo, será revocada.

Además señor Juez, la libertad condicional, es un instituto previsto por el legislador con miras a estimular el condenado que siga bajo el apremio de unas condiciones especialmente la reinserción social, y le demostré al Estado, a la sociedad y a nuestra familia que la pena impuesta ha cumplido su objetivo específico, que soy una persona de bien y que no represento un peligro para la sociedad de la cual fui excluido, reivindicándome en servirle a la misma.

No obstante, el cumplimiento de la pena de prisión debe orientar principalmente a la **resocialización del penado**, esto es, a cumplir la función de prevención especial, la buena conducta desplegada durante las tres quintas partes de la ejecución de la pena, **tal como hasta la fecha lo he materializado**, siendo este evento, que el legislador en el artículo 64 de C.P., entrego una alternativa al penado que le permite contar con su autonomía, y así, se dé cumplimiento a los postulados del Estado Social y Democrático de Derecho, de ahí, que es importante la buena conducta o proceso de resocialización durante este tiempo determinado, del cual obran las **certificaciones de conducta EJEMPLAR** de la suscrita penado, para que el despacho deduzca que no se hace necesario seguir ejecutando la pena intramural.

Y frente a la conducta cometida y la libertad condicional que se me otorgue, no dejare la sensación de impunidad por el no cumplimiento total físico **PORQUE ESTOY**

PREPARADO PARA REINSERTARME A LA SOCIEDAD, a la cual le falle al cometer el punible por el cual estoy pagando.

Es importante **resaltarle** al señor Juez que he cumplido a cabalidad el proceso de resocialización que establece el artículo 144 de ley 65 de 1993 reformada por la 1709 de 2014, con respecto a las fases de tratamiento superando las etapas de **OBSERVACION, DIAGNOSTICO, ALTA,** que comprende periodo cerrado, la de **MEDIANA** seguridad que comprende el periodo semi abierto, y la de **minima** seguridad o periodo abierto; y en la actualidad debo ser clasificado en la ultima etapa o de **CONFIANZA,** que **corresponde o concurre con la LIBERTAD CONDICIONAL.**

Es trascendental también, hacer énfasis que en relación a mi desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario dentro del centro de reclusión, su señoría podrá verificar que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena intramural; como interno he permanecido en resocialización continua, lo cual he demostrado con los múltiples certificados y diplomas que reposan en el expediente, certificados que han sido valorados precisamente para concederme descuento de pena por redención; así mismo, mi conducta ha sido calificada como **Sobresaliente,** y **EJEMPLAR PARA ESTE PRECISO MONENTO,** situación ya corroborada por su honorable despacho.

Aunado todo, al momento crucial que toda la sociedad mundial se anda atravesando por la pandemia que nos azota y en Colombia al menos incipientemente ya nuestra **CORTE CONSTITUCIONAL** legisló en la materia de flexibilización del sistema para excarcelar la población carcelaria mediante su **AUTO 157** del 6 de mayo de 2020, que aunque en principio es aplicable para Villavicencio, en merito de la **IGUALDAD DE IGUALES** solicito la **aplicación en mi concreto caso**.

Obvio en concordancia con el derecho de acceso a la administración de justicia que me garantiza el art. 2 de la ley 270 de 1996.

Ahora bien, me permito enrostrarle a su señoría y en mi favor que ningún instrumento de carácter internacional relacionado con el objeto de las leyes que gobiernan este preciso asunto prohíben la posibilidad de conceder los **BENEFICIOS O SUBROGADOS PENALES**, atendiendo la clase de delito o modalidad de este, y sin importar contra quien se cometan.

Me permito precisarle, que tal vez el más importante, cual es la de la **CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS**, en la cual se precisa del equilibrio entre las dos justificaciones de la privación de la libertad, es decir que no son necesariamente estáticas y que pueden variar en el cumplimiento de la pena y su curso, de ella se concluye entonces que los anteriores derechos de los presos **SON DERECHOS HUMANOS** universalmente reconocidos y

adoptados para nuestro sistema penal y su aplicación en el BLOQUE DECONSTITUCIONALIDAD COLOMBIANO. Es decir, que son y deben ser aplicables y concedidos a toda costa, incluso frente a las prohibiciones legislativas domesticas ; como a manera de ejemplo me permito citarle, y estas son: los arts 26 de la Ley 1121 de 2006 y el art. 199 de la Ley 1098 de 2006, entre otros.

Pues como Ud. podrá verificar su señoría, en los mas de 18 TRATADOS o INSTRUMENTOS de DERECHOS HUMANOS y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO , suscritos por nuestro Estado Colombiano a nivel del mundo y avalados por nuestro CONGRESO NACIONAL, se prohíbe su otorgamiento o concesión.

Es mas entre otras normas internacionales, me permito referirle las siguientes que de ninguna manera prohíben lo anterior, por el contrario, se permiten, a saber:

NORMA:	ARTICULADO:
1.CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA EL TERRORISMO.	15.1
2.CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRASNACIONAL.	11.4
3.CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.-	32.2
4.PROTOCOLO FACULTATIVO DELA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.	8.1
5.PACTO INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS .	7 Y 10.3.
6. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DEL ANTERIOR PACTO.	OBS, GNRL. 21
7.REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS.	Recogidas en la Resolucion 7302 del 2005 INPEC. Integradas al sistema Jurídico Colombiano, mediante Sentencias T-153/98, 1030/03, 851/04, 1096/04, 1145/05, 1180/05, 8931/06,

ARTÍCULO 26. PREVALENCIA.

Las normas rectoras son obligatorias y prevalecen sobre cualquier otra disposición de este código. Serán utilizadas como fundamento de interpretación.

Al igual que en la norma penal, en esta norma de procedimiento resultan de aplicación obligada estos principios.

<Concordancias> Ley 600 de 2000; Art. 24

...

ARTÍCULO 27. MODULADORES DE LA ACTIVIDAD PROCESAL.

En el desarrollo de la investigación y en el proceso penal los servidores públicos se ceñirán a criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en el comportamiento, para evitar excesos contrarios a la función pública, especialmente a la justicia.

De elemental entendimiento resulta lo anterior y con apego al debido proceso legal y constitucional para que mi libertad condicional sea otorgada sin más miramiento alguno o cumplimiento de requisitos diferentes a los que pregonar exige el art. 64 C.P conc. al art. 471 CPP.

<Concordancias> Ley 600 de 2000; Art. 9 . <Jurisprudencia Concordante>

Corte Constitucional. - Sentencia C-1291-01 5 de diciembre de 2001, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Ley 600 de 2000; Art. 2 . <Jurisprudencia Concordante>
Corte Constitucional

- Sentencia C-760-01 de 18 de julio de 2001, Magistrados Ponentes Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra y Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

...

Ley 65 de 1993 ...

ARTÍCULO 7A. OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS JUECES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

... Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su

apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también **deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos.**

La inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será **considerada como falta gravísima**, sin perjuicio de las **acciones penales** a las que haya lugar.

Lo anterior para que por este medio y está sentida petición me resuelva positivamente lo relativo a mi justo y legal subrogado.

ARTÍCULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO.

El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la **resocialización del infractor de la ley penal**, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Por su parte también le tengo aportada suficiente documentación para probar mi arraigo, familiar social y laboral.

Le ruego una vez más que para el disfrute de mi **BENEFICIO SUBROGADO**, no me condene al pago de **CAUCIÓN**, ni tampoco los **DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD ELECTRÓNICA**.

Lo anterior por ser de derecho conforme a las precisiones del art. 13 del Dcto 546 de 2020, que me permito transcribirle a continuación.

“ARTÍCULO 13°. - Objetividad. El Juez competente, según sea el caso, mediante auto escrito notificable, verificará únicamente el cumplimiento de los requisitos objetivos determinados en este Decreto Legislativo para hacer efectiva la detención o prisión domiciliaria transitorias, sin que sea necesario constatar el arraigo socio-familiar del beneficiario, tampoco se impondrán cauciones o dispositivos de seguridad electrónica; a tal efecto, bastará con la manifestación contenida en el acta de compromiso, que se entiende cierta bajo el principio de buena fe.

PARÁGRAFO. A quienes se le haya concedido la prisión o detención domiciliaria y no se haya hecho efectiva, bien sea por el no pago de la caución o por la carencia de dispositivos de seguridad electrónica, podrán acceder a la prisión o detención domiciliaria sin que sea necesario el pago de la caución, ni tampoco los dispositivos de seguridad electrónica.

Por favor dígnese concederme mi SUBROGADO PENAL, sin más preámbulos y solo basada en el PRINCIPIO DE LA OBJETIVIDAD; obvio también por economía procesal y realización de la justicia y el derecho.

/Por lo anterior pido de su gesto humanitario más que jurídico en este aciago momento en que atravesamos todos, ante la propagación del VIRUS COVID-19 y frente a la cual la población carcelaria ya hemos puesto la mayor cuota de afectados por la contaminación y muerte como es de público conocimiento; y no quiero yo ser una más.

Insisto vehementemente, pues de mantener su decisión sería una decisión de hecho y subjetiva; y sin perjuicio que al momento procesal en que nos encontramos y la problemática mundial y nacional de la pandemia COVID 19 el Legislador y Jurisprudente nacional impusieron como deber a la judicatura actuar oficiosamente entratandose de la aplicación de beneficios o subrogados penales; obvio como ya estaba el mandado en el art. 7A. Ley 65 de 1993, pero hoy con más vehemencia y efectividad. Ver Auto 157 del 6 de mayo de 2020 CORTE CONSTITUCIONAL.

Ahora bien, por último, me permito traerle a colación a su señoría que ningún instrumento de carácter internacional relacionado con el objeto de las leyes que gobiernan este preciso asunto prohíben la posibilidad de conceder los **BENEFICIOS O SUBROGADOS PENALES**, atendiendo la clase de delito o modalidad de este, y sin importar contra quien se cometan.

Con el anterior entendido me permito precisarle tal vez el mas importante, cual es la de la **CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS** , en la cual se precisa del equilibrio entre las dos justificaciones de la privación de la libertad, es decir que no son necesariamente estáticas y que pueden variar en el cumplimiento de la pena y su curso, de ella se concluye entonces que los anteriores derechos de los presos **SON DERECHOS HUMANOS** universalmente

reconocidos y adoptados para nuestro sistema penal y su aplicación en el **BLOQUE DECONSTITUCIONALIDAD COLOMBIANO**. Es decir, que son y deben ser aplicables y concedidos a toda costa, incluso frente a las prohibiciones legislativas domésticas.

Me fundamento para la viabilidad de lo pedido en los arts 3 A , 5, 10, 10A , 12 y 13, en armonía con los Arts. 79, 80 A 86, 96 a 99A, 101,102 Y 103A de la L. 65 de 1993; y concordancia con la NORMA SUPERIOR en el articulado 4,5,22, 23,29, 85 y nuestra Legislación PENAL Y PROCEDIMENTAL PENAL vigentes, estas son, las leyes 599 de 2000 y 906 de 2004.

A mas de las **SENTENCIAS**, C- 757 de 2014, emanada de la Honorable Corte Constitucional armonizada ampliamente con la Sentencia de Tutela **T-640/17**, Referencia: Expediente **T-6.193.974**, Acción de tutela presentada por Aurelio Galindo Amaya en contra del Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá y la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá. Magistrado ponente: **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO**; en la cual hizo un vehemente llamado a la Judicatura en Colombia de manera especial, respecto del otorgamiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a quien tiene derecho con los requisitos objetivos sin más miramientos; es decir haciendo prevalecer que Colombia es un Estado Social de derecho y en la función resocializadora que se le ha dado a la pena;

No sobra traer a colación la Sentencia STP 15008-2921. RAD. 119724 (21-10-21) .M.P. Gerson Chaverra Castro. CSJ. SALA DE CASACION PENAL. SALA DE DECISION DE TUTELAS.

Que en un caso análogo al que nos ocupa se tutelaron los derechos del actor al debido proceso, revocando las decisiones adversas y ordenaron al juzgado de vigilancia de pena resolver la solicitud del SUBROGADO penal de libertad CONDICIONAL conforme a derecho y jurisprudencia vigentes.

Precedente jurisprudencial anterior qué es perfectamente aplicable al caso que nos ocupa.

Ruego por tanto de su gesto humanitario, mas que jurídico, conforme a lo ampliamente expuesto en precedencia para resolver de fondo y positivamente mi justa solicitud.

Por todo lo anteriormente expuesto, muy comedidamente le solicito de manera puntual lo siguiente:

1. Que se REVOQUE la decisión adoptada el día 19 de diciembre de 2022, por el A Quo, la cual es objeto del recurso de Alzada que nos ocupa.

2. Que como consecuencia del recurso y por lo aquí planteado por favor se digne proferirme decisión favorable para reconocimiento del subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, en los términos del articulado. 64 con. PAR 1 Art.68A C.P; y 471 y 472 CPP, pues a la fecha entre tiempo físico y redención reconocida ya cumpla de sobremanera el requisito objetivo del tiempo para tal evento más del (60% y superior al 80%) DE LA PENA impuesta cumplida) conforme a la norma en cita.

Además, se digne darle aplicación en mi favor, de manera estricta al PARAGRAFO 1 DEL ART. 68A de la misma anterior norma, que dispone “EXCLUSION DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES “... Parágrafo 1º. lo dispuesto en el presente art. No se aplicará para la LIBERTAD CONDICIONAL..., ni tampoco para lo dispuesto en el art. 64 del presente código... LIBERTAD CONDICIONAL.

Así como al compendio jurisprudencial traído a colación, para evitar desgaste judicial, como administrativo, para así yo poder acceder a mis BENEFICIOS Y/O MECANISMOS ALTERNATIVOS Y

SUSTITUTIVOS PARA MI PRISIÓN INTRAMURAL POR EXTRAMURAL.

Le invito por tanto, en Aras a qué se haga en mi una realidad el cometido de nuestro gobierno nacional, de la PAZ TOTAL; propender junto conmigo, a una recta administración de justicia representada por Ud; al solucionar de la manera proactiva, más acertada mis solicitudes, con apego al principio procesal penal del art 27 de la ley 906 de 2004.

Derecho: Arts 1. 13 ss ley 1755 de 2015 y 2 ley 270 de 1996.

Por tanto, con el mayor respeto le solicito poner en practica y priorizar mis solicitudes confirme a los nums 2 y 3 del ART. NOVENO DE LA CIRCULAR RAD. PCSJC21-8, emanada de la Presidencia del

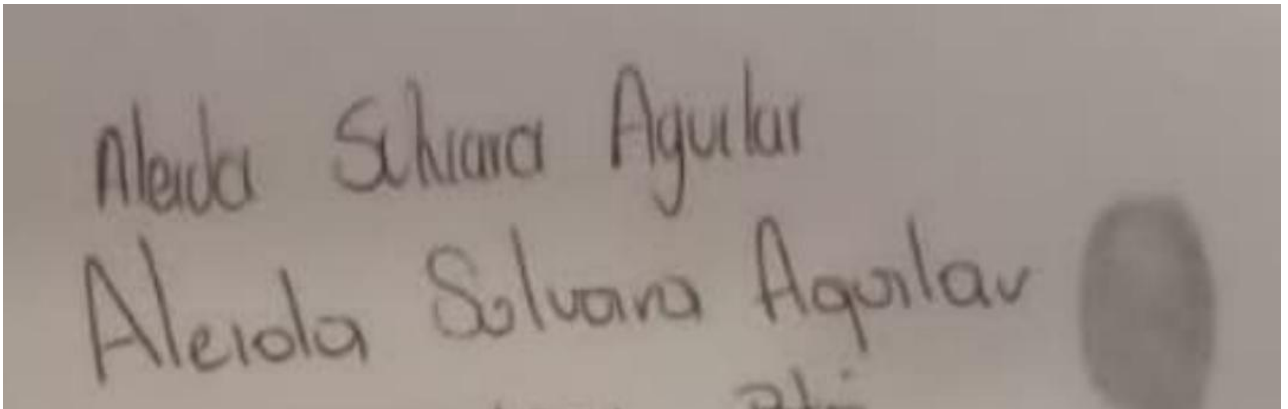
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Señoría, por todo tiene Ud. ahora la tarea de obrar a nombre de la **JUSTICIA, diciéndole a la sociedad conceptos jurídicos desprendidos del trámite procesal, que son atinentes a la VERDAD Y A LA JUSTICIA, misión esta que a todas luces va a dejar en alto o no a la ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y A SUS HOMÓLOGOS, al direccionar el tema que nos ocupa, así conforme lo dispone nuestra máxima Corporación de la Justicia Ordinaria .**

Mil dispensas a su señoría; y dejo por tanto mi futuro inmediato en sus manos y que el **ALTISIMO** ilumine vuestro trasegar jurídico, para que el resultado de la justa petición puesta a vuestro criterio , sea el espejo en que muchos integrantes de la **ADMINISTRACION DE JUSTICIA** puedan verse degustando el análisis y conclusiones a las que llegase.

Paso la presente solicitud para los fines que su señoría estime convenientes y con la esperanza de que por favor acceda a lo por mi solicitado.

Cordialmente.

A photograph of a document showing a handwritten signature in dark ink. The signature is written twice, with the first line being 'Aleida Sulvara Aguilar' and the second line being 'Aleida Sulvara Aguilar'. To the right of the signature, there is a faint, circular stamp or seal.

Aleida Sulvara Aguilar

C.C.N° 1.033.704.736

TD. 72508

NUI. 874882

P.D. Sin pase jurídico autenticación de firma o refrendación de huella, por ministerio legal del inc.3 del art. 14 del Dcto 2591 de 1991. Conc. art. 244 L. 1564 /2012.